

**ESTATUTOS DE AGRICOLA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO,
S.COOP.AND.**

_CAPÍTULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACIÓN, AMBITO Y DOMICILIO.

CAPÍTULO II.- DE LOS SOCIOS

CAPÍTULO III.- REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

CAPÍTULO V.- DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA.

CAPITULO VI.- DE LAS SECCIONES

**CAPÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.
EXTINCIÓN.**

CAPÍTULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DURACIÓN, AMBITO Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- Denominación y Régimen Legal.

Con la denominación de "AGRICOLA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, S.COOP.AND." se constituyó una Sociedad Cooperativa de ámbito local el día 23 de Junio de 1.963, ADAPTO SUS Estatutos a la Ley 2/1985 de 2 de Mayo de Sociedades Cooperativas Andaluzas e inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas, Sección de Cooperativas de Servicios, Subsección de Agrarias. Adopto sus Estatutos Sociales el 24 de Junio de 2.000, a la Ley 2/1999 de 31 de Marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Esta inscrita en la Unidad Provincial del Registro de Cooperativas Andaluzas con la clave y número GRRCA00145. Su Código de Identificación Fiscal es: F18009241

Asimismo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, de 20 de noviembre de 2015, los presentes Estatutos se adaptan a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y su Reglamento, Decreto 123/2014, de 2 de Septiembre.

Artículo 2º.- Objeto Social.

1).-El objeto principal de la sociedad cooperativa es la molturación de la aceituna procedente de las explotaciones de olivar de sus socios para la obtención de aceite y su venta en común. Para alcanzar estos objetivos la cooperativa podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Adquirir, elaborar. Producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.
- b) Conservar, tipificar, transformar, manipular, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios.
- c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- d) Prestar los servicios necesarios o convenientes a las explotaciones agrícolas, o encaminadas al perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación de análisis y de personas especializadas.
- e) Cualquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de la misma

2).-Se consideran actividades accesorias de la cooperativa:

- a) Promover el aprovechamiento y el desarrollo sostenible del medio rural mediante la prestación de todo tipo de servicios, así como el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora del entorno rural.
- b) Cualquier otra necesaria, conveniente o que facilite el mejoramiento económico, técnico, laboral ecológico de la sociedad cooperativa o de las explotaciones de las personas socias. A este respecto la cooperativa podrá contratar personas trabajadoras que presten labores agrícolas, otras encaminadas a dicho mejoramiento, incluso en las explotaciones de sus socios.
- c) La prestación de asistencia técnica a los socios, y en particular para la confección, elaboración, tramitación y presentación ante los organismos oficiales o públicos de las

solicitudes y documentaciones requeridas para la obtención de las ayudas económicas que, como titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas, puedan recibir del Estado, de la Junta de Andalucía y/o de la Unión Europea, así como la constitución de oficinas del Servicio de Asesoramiento a Explotaciones en agricultura convencional o ecológica.

Artículo 3º.- Constitución API, (Agrupación de Producción Integrada)

1).- En tanto la Cooperativa ostente el reconocimiento como Agrupación de Producción Integrada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 245/2003 u Orden de 13 de Diciembre de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía y demás normas de aplicación y desarrollo, el objeto de la Agrupación será el de obtener productos agrarios bajo los requisitos de producción integrada, en unidades de producción claramente separadas de otras que no estén sometidas a las normas del citado decreto, almacenado, manipulando, en su caso transformar y comercializar por separado en el espacio o en el tiempo según el caso las producciones obtenidas bajo las correspondientes normas de producción integrada de otras obtenidas por métodos diferentes.

2).- La Agrupación de Producción Integrada, presentara a sus miembros los servicios y actividades siguientes.

a).- Permitir y colaborar en los controles que se realicen sobre las explotaciones o la actividad que desarrollen.

b).- Disponer de los servicios técnicos competentes, responsables de dirigir y controlar el cumplimiento de las normas de producción integrada aplicables en el ejercicio de la actividad que se trate.

No obstante, los operadores que acrediten su calificación en producción integrada podrán dirigir directamente su actividad conforme a las normas de producción integrada.

c).-Facilitar y mantener la formación en esta materia, del personal a su cargo que desarrolle las tareas de producción integrada.

d).- Cumplir las normas de producción integrada a que se refiere el Artº 3 del Real Decreto 120/2002 de 20 de Noviembre y los Reglamentos Especificos de Producción Integrada que se dicten al amparo del Decreto 245/2003 y poseer un Cuaderno de Explotación donde se anoten todas las operaciones y prácticas de producción de productos agrarios o en un registro de las partidas donde pueda comprobarse el origen, uso y destino de las mismas, en el caso de los restantes operadores.

e).- Adoptar las medidas adecuadas para asegurar que durante todas las fases de producción y comercialización no pueda haber sustitución de los productos de la producción integrada por otros.

f).- Identificar el producto de acuerdo con normas de producción integradas en las fases de producción y comercialización en que intervenga.

g).- Hacer buen uso de la identificación de garantía de producción integrada autorizada.

h).- Notificar anualmente a la Entidad de Certificación u órgano competente que corresponda, en los plazos indicados en el apartado 2 del Artículo 10 del Decreto 245/2003 de 2 de Septiembre su programa de producción, detallándolo por parcelas así como los volúmenes de productos que se prevén obtener y comercializar durante la campaña. Se deberá comunicar cualquier modificación o variación de los datos declarados al inicio de la campaña de producción o comercialización, pudiéndose requerir por parte de la Entidad de Certificación o del Organismo competente otros datos cuando la actividad que desarrolle o el tipo de producto obtenido así lo requieran.

i).- Adoptar las medidas provisionales o correctoras que resuelvan las irregularidades que fueran detectadas por las Entidades de Certificación y Organismos Competentes en la producción o comercialización.

3).- La Cooperativa una vez ostente el reconocimiento como Agrupación de Producción Integrada, permanecerá durante un periodo mínimo de cinco años

4º).- Los socios productores, destinados a la producción integrada bajo los requisitos Normativos establecidos y reglamentos específicos correspondientes, deberán cumplir las instrucciones de los servicios técnicos competentes referidos en el apartado b) del Artículo 6 del

Decreto 245/2003 de 2 de Septiembre que presten sus servicios de asistencia a los socios productores .

5º).- Los socios productores titulares de parcela destinados a la producción integrada bajo los requisitos normativos establecidos y reglamentos específicos correspondientes que causen baja durante una campaña no podrán integrarse en ninguna otra API en la misma campaña.

Artículo 4º.- Domicilio.

La Sociedad fija su domicilio en Ctra. Castril-Huescar, s/n, 18816.- CASTRIL DE LA PEÑA, (Granada), pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Cuando el traslado produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 5º.- Ámbito.

El ámbito de actuación de la Cooperativa es la provincia de Granada. La cooperativa desarrollara, principalmente su actividad societaria en Andalucía. No obstante, la cooperativa podrá establecer relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 6º.- Duración.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido

CAPÍTULO II.- DE LOS SOCIOS

Artículo 7º.- Personas que pueden ser socios.

Podrán ser socios comunes de la Cooperativa todas las personas físicas o jurídicas, que ostenten la titularidad de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones de olivar.

Cuando la citada titularidad recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios de los socios en su nombre, incluido el derecho de voto.

Las entidades públicas con personalidad jurídica podrán ostentar la condición de socio para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con la actividad cooperativizada.

La capacidad de obrar deberá integrarse, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 8º.- Procedimiento de admisión.

1.- Para ingresar en la Cooperativa bastará la solicitud por escrito del interesado, dirigida al Consejo Rector con justificación de la situación que le da derecho conforme a estos Estatutos, a formar parte de la misma.

2.- Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderán al Consejo Rector quien en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el recibo de aquella, decidirá y comunicará, también por escrito, al aspirante a socio el acuerdo de admisión o denegatorio. Éste último, será siempre motivado y quedará limitado a aquellos casos en que venga determinado por causa justificada, derivada de estos Estatutos, de alguna disposición legal imperativa, o de imposibilidad técnica.

En el supuesto de que no haya acuerdo expreso de la solicitud de admisión ésta se entenderá denegada.

3.- El acuerdo tomado se publicará inmediatamente después de adoptado en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa o en la pagina web de la cooperativa.

4.- El nuevo socio contara con un mes de plazo desde la notificación para suscribir y desembolsar las aportaciones y, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas exigidas.

5.- El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea General en el plazo de un mes siguiente al de la notificación válidamente hecha.

6.- Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante los citados órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por el cinco por ciento de los socios.

7.- Los recursos a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En caso contrario se entenderán denegados.

8.- Los derechos y obligaciones del socio admitido por el Consejo Rector, comienzan a surtir efecto al mes, contado desde el día siguiente al de su publicación del acuerdo de admisión. Si se impugnara dicho acuerdo quedará en suspenso hasta tanto no se resuelva.

9.- Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo legal para ello sin que haya resuelto, quienes estén legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector podrán acudir a la jurisdicción competente. Si el recurso en cuestión es estimado la cooperativa deberá efectuar, en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso, el reembolso de las cantidades aportadas.

10.- Esta cooperativa estará abierta a la entrada de nuevos socios, en las condiciones que se establecen en estos Estatutos, siempre que la capacidad técnica derivada de las condiciones económico-técnicas, organizativas o tecnológicas de la entidad lo permita; en caso contrario permanecerá cerrada la admisión hasta que el volumen de solicitudes haga necesaria la ampliación de las instalaciones o servicios. Así mismo, no se efectuará ninguna discriminación por razón de nacionalidad o lugar establecimiento, en la admisión de nuevos socios.

Artículo 9º.- De los socios: inactivos y colaboradores

A) Socios inactivos.

Aquellos socios que, habiendo permanecido el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa, por cualquier causa dejen de realizar la actividad agrícola que se determina en el art. 2 de estos Estatutos, podrán ser autorizados por el Consejo Rector para seguir manteniendo la condición de socio, en concepto de socio inactivo.

El conjunto de sus votos no podrá ser superior al cinco por ciento del total de los votos sociales presentes o representados en la asamblea; sus obligaciones serán las que se determinan en el art. 10 de estos Estatutos a excepción de los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y nueve del mismo artículo y en cuanto a sus derechos los que se determinan en el

art. 11 de estos Estatutos a excepción del número uno del mismo. El interés abonable por sus aportaciones al capital social será el mismo que el que se determine para los socios en activo.

B) Socio Colaborador

Son socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas que, sin realizar la actividad principal de la Cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El régimen de admisión y baja serán el establecido por este estatuto para los socios comunes.-
- b) Podrán elegir un representante en el Consejo Rector con voz pero sin voto, cuando su número supere al de los socios comunes y su capital alcance el veinte por ciento del de los socios comunes.
- c) En la Asamblea General tendrán voz y voto, si bien el conjunto de sus votos no debe superar el cinco por ciento del total de los votos sociales.
- d) los socios colaboradores habrán de suscribir una aportación inicial al capital social de diez (10 €), y no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el veinte por ciento de la de los socios ordinarios y éstas deberán contabilizarse de manera independiente a la del resto de los socios.
- e) Los socios colaboradores podrán ejercer el derecho de información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa relacionado exclusivamente con la actividad que desarrolle en ella en la forma establecida en estos estatutos⁹.
- f) Sus derechos y obligaciones serán los establecidos para los socios comunes con los condicionamientos expresados en este artículo.

Artículo 10 º.- Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

1. Participar en las actividades que constituyen el objeto social de la cooperativa mediante la entrega a esta de la totalidad de los productos obtenidos en sus explotaciones declaradas e inscritas en la cooperativa y la utilización de sus servicios, con sujeción a los acuerdos que adopte el Consejo Rector.- El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar al socio de dicha obligación en la cuantía que proceda en función de las circunstancias que concurran.-
En aquellos supuestos en el que el socio no haya aportado el producto o parte del mismo o no hubiera utilizado total o parcialmente los servicios cooperativos estará obligado a abonar a la cooperativa un canon de amortización y gastos generales, importe que será igual por kg de producto dejado de aportar al importe descontado por la misma medida de peso a los restantes socios que aportaran su cosecha.-
- 2.- El socio tiene la obligación de declarar la superficie de cultivo y la producción de sus explotaciones declaradas e inscritas en la cooperativa, así como la entrega en cada campaña de copia de su solicitud de ayuda única para el cobro de las ayudas de la Política Agraria Comunitaria, (PAC).

- 3.- Observar las normas de producción y comercialización establecidas por la Agrupación a fin de mejorar la calidad de los productos y adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado.
- 4.- Someterse para la aplicación de dichas normas a los controles técnicos organizados por la entidad y facilitar las informaciones solicitadas por la Agrupación en materia de cosechas y disponibilidades de aceituna, y a ser sujetos pasivos de las sanciones previstas en los Estatutos en caso de inobservancia de dichas normas o de oposición a dicho control.
- 5.- Permanecer en la cooperativa por un plazo mínimo de 10 años.-
- 6.- Asistir a las Asambleas Generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de Gobierno.
7. Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la sociedad cooperativa que lleguen a su conocimiento, tanto durante su permanencia en la Cooperativa como después de causar baja.
8. No realizar, por sí o por medio de participación en Sociedades, actividades de la misma índole que las propias de la Cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación si procede.
9. Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendados, salvo justa causa de excusa.
10. No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
11. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y especialmente con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos rectores de representación y de fiscalización económico contable.
- 12.No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
- 13.Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales, de estos Estatutos, del Programa de Actuación y de los acuerdos legítimamente tomados por los órganos de gobierno.

Artículo 11º.- Derechos de los socios.

Los socios tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos para los cargos de la Sociedad.
2. Asistir a las Asambleas Generales y participar con su voz y voto en las deliberaciones y votaciones.
3. Definir en Asamblea la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias.
4. Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.-

5. Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.-
6. Exigir el abono del interés limitado a la aportación en los términos acordados.
7. Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.-.
8. Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa sin mas limitación que la prevista en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.-
9. Cualesquiera otros reconocidos por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en los Estatutos, en el Reglamento Interno, en su caso, o en acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa.

Artículo 12º.- Derecho de Información.

En todo caso, el socio tendrá acceso a los estatutos de la sociedad, y de existir el Reglamento de Régimen Interno, así como a las modificaciones sufridas por los mismos, al Libro Registro de personas socias y de y aportaciones al capital social, libro de actas y la posibilidad de solicitar copia certificada de aquél y de los acuerdos adoptados en esta. Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio, que lo solicite, copia certificada de los acuerdos del Consejo Rector que les afecten individual o particularmente. Y con carácter general, a pedir información sobre la situación social y económica de la cooperativa en los términos y circunstancias reguladas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.-

Artículo 13º.- Régimen disciplinario.

- 1.- Los socios solo pueden ser sancionados en virtud de las faltas previamente recogidas en estos estatutos y por cada clase de falta previamente recogida en los mismos.
- 2.- Las infracciones cometidas por los socios se clasificaran en:
 - a) leves, que prescriben a los tres meses
 - b) graves, que prescriben a los seis meses
 - c) muy graves, que prescriben a los doce meses

El plazo de prescripción empezará a contar el día en el que el Consejo Rector, tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en todo caso, al año de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero solo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.-

Son faltas muy graves:

- a) La no entrega a la cooperativa, para su comercialización conjunta, de la totalidad de la producción de sus explotaciones agrícolas, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
- b) La desconsideración y/o malos tratos de palabra o de obra a las personas que desempeñen cargos sociales o directivos en la cooperativa, así como la imputación formulada en público a éstas de la comisión de un hecho constitutivo de delito de los que dan a lugar a procedimiento de oficio.-

- c) La desobediencia en las órdenes e instrucciones del Presidente en el transcurso de la Asamblea General, así como perturbar el normal desarrollo de ésta.-
- d) La comisión de delitos con motivo del ejercicio de los cargos públicos.
- e) No someterse o poner resistencia en la aplicación de dichas normas a los controles técnicos para el cumplimiento de las mismas, o no facilitar las informaciones solicitadas por la Entidad en materia de cosechas y disponibilidades.
- f) Las operaciones de competencia, el fraude de las aportaciones de capital, y el fraude o la ocultación de datos relevantes respecto a las entregas de frutos, productos o materias primas, así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la Entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- g) La falsificación de los documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- h) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- i) La usurpación de funciones que corresponden a los órganos rectores o directivos de la cooperativa.
- j) El incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa, el no desembolso, dentro de los plazos previstos, de las aportaciones para integrar el capital social y el impago de las cuotas de ingreso y periódicas.-
- k) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años. La misma falta será aplicable a los miembros del Consejo Rector cuando su falta de asistencia injustificada a dicho Consejo hubiera sido sancionada anteriormente dos veces como falta leve dentro de los seis últimos meses.
- b) La desconsideración y/o malos tratos de palabra o de obra a los demás socios y empleados de la Cooperativa con ocasión de actos sociales o actividades relacionadas con el objeto social de la cooperativa.
- c) La revelación de informaciones y datos reservados de la Cooperativa que no perjudiquen gravemente los intereses sociales
- d) Manifestarse públicamente en términos que impliquen desprestigio a para la Cooperativa.-
- e) El incumplimiento de un mandato del Consejo Rector o de la Asamblea General, siempre que se produzca por vez primera y no altere de una forma notoria la vida social de la cooperativa ni sus fines.-
- f) La reincidencia o acumulación de dos faltas leves aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un periodo consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta leve.

Son faltas leves:

- a) Tanto la falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuera debidamente convocado, como la falta de asistencia no justificada a las sesiones del Consejo Rector, por parte de los rectores.
- b) La falta de notificación al secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de la Cooperativa.
- d) Cuantas infracciones se cometan por primera vez a estos Estatutos y que no estén previstas específicamente tipificadas como muy graves o graves.

3.- Sanciones.-

Por faltas leves:

Amonestación verbal o por escrito y/o multa de SEIS COMA CERO UN EUROS (6'01 euros) a TRES CIENTOS EUROS (300 euros).

Por faltas graves:

Multa de TRES CIENTOS UN EURO (301 euros) a MIL EUROS (1.000 euros)

Por faltas muy graves:

Multa de MIL UN EUROS (1001 EUROS) a TRES MIL EUROS (3.000 EUROS) , y en su caso exclusión del socio

Al socio sólo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, el derecho de información, el de asistencia a la Asamblea General con voz, el devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que el socio normalice su situación con la sociedad.

4.- La imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el apartado 3 de este artículo se ajustará a las siguientes normas:

- a) La sanción será acordada por el Consejo Rector a resultas de expediente disciplinario incoado al efecto con audiencia del socio interesado, el cual en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación del expediente, podrá alegar por escrito lo que a su derecho interese.
- b) El socio que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.

- c) El acuerdo motivado de sanción habrá de recaer en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día de la iniciación del expediente disciplinario y tendrá que ser comunicado por escrito al socio sancionado. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente, sin perjuicio del derecho de la cooperativa a ejercer cuantas acciones judiciales le puedan asistir en reclamación de las responsabilidades en las que el socio hubiera podido incurrir.
- d) Las multas impuestas al socio serán satisfechas por éste en el plazo de tiempo que acuerde el Consejo Rector en función de su cuantía. Transcurrido dicho plazo sin que el socio haya satisfecho dicha multa, el Consejo Rector podrá adeudar o compensar total o parcialmente el importe de la misma en la cuenta que aquel mantenga en la cooperativa o detraerla del importe de las liquidaciones que ésta le efectúe o de la suma a reembolsarle en caso de pérdida de su condición de socio.

Artículo 14º.- Responsabilidad patrimonial de los socios.

La responsabilidad del socio por las obligaciones sociales, tendrá carácter mancomunado simple, y estará limitada al importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que cada uno viniera obligado a desembolsar y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiera asumido.

El socio que cause baja continuará siendo responsable durante cinco años frente a la Cooperativa, por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de la condición de socio.

Artículo 15º.- Baja del socio.

1. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la Cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse al menos con doce meses de antelación, salvo causa de fuerza mayor.
El socio ha de cumplir con un tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa que es de diez años.
2. El incumplimiento de la obligación de preavisar podrá ser sancionado como falta grave y originara, en general, la correspondiente indemnización a la cooperativa por daños y perjuicios ocasionados.
En particular, ese incumplimiento de los plazos citados, implica la responsabilidad del socio por la parte de amortización de inversiones que corresponda al producto que estuviese obligado a entregar o retirar de la cooperativa.
3. La baja se considerará justificada:
 - a) Cuando sea consecuencia de la pérdida por el socio de los requisitos objetivos exigidos en estos Estatutos para formar parte de la Cooperativa, amplitud de las actividades o fines de la Entidad, salvo que dicha pérdida responda a un deliberado propósito de buscar el socio su exclusión para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.
 - b) Cuando el socio haya expresado su disconformidad con cualquier acuerdo social que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos. Será condición precisa que así lo manifieste por escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubiera celebrado la Asamblea General que adoptó el acuerdo, si hubiera asistido a ella y salvado expresamente su

voto, o, si no hubiera asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera notificado el acuerdo.

4. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efecto de la baja voluntaria son recurribles en los términos previstos en el art. 15 de estos Estatutos, para la expulsión de los socios.
5. En caso de fallecimiento del socio se estará a lo dispuesto en los arts. 16.3 y 51b de estos Estatutos.
6. En caso de expulsión se tendrá en cuenta lo establecido en el art. 14 de estos Estatutos.

Artículo 16º.- Consecuencias económicas de la baja. Reembolso.

1.- En los supuestos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro de aportaciones al capital social, incluyéndose en el cómputo en su caso, la parte proporcional del Fondo de Retornos.

2.- El reembolso se realizará del modo siguiente:

a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizado en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, el Consejo Rector podrá decidir las deducciones correspondientes que, para el supuesto de baja por exclusión no podrá exceder del treinta por ciento, y del veinte por ciento para el supuesto de baja voluntaria no justificada, con las salvedades de los artículos 23 y 24 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada.

c) El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión y de baja no justificada; de tres años en caso de baja justificada; y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario el socio, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.

3.- En caso de baja por fallecimiento del socio no se practicará deducción alguna, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 51 de estos Estatutos. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el socio durante su permanencia en la Cooperativa.

4.- No obstante si en un ejercicio el importe de las devoluciones provocara que el capital social contable quedara por debajo del 100% de la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL EUROS, (632.000,00), los reembolsos quedaran condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 60.2 de la Ley 14/2011

Artículo 17º.- Tiempo de permanencia.

Estos Estatutos establecen un mínimo tiempo de permanencia de diez años en la Sociedad Cooperativa. Toda baja producida durante el mismo se considerará como no justificada salvo dispensa expresa del Consejo Rector a tenor de las circunstancias concurrentes.

Artículo 18º. Operaciones con terceros

1. La cooperativa podrá realizar con terceros las actividades y servicios que constituyen su objeto social, hasta un máximo del cincuenta por ciento en cada ejercicio económico, computándose dicho porcentaje con carácter general para todas las actividades realizadas.
2. No obstante, por motivos extraordinarios, que deberán reflejarse en el acuerdo de la Asamblea General inmediatamente posterior a su realización, podrán efectuarse operaciones por encima del citado porcentaje, siempre que se compensen con las realizadas en los tres ejercicios siguientes.
3. Se asimilarán a operaciones con socios aquellas que se realicen con otras sociedades cooperativas agrarias o con otras de segundo o ulterior grado constituidas mayoritariamente por sociedades cooperativas agrarias.

CAPÍTULO III.- REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 19º.- Órganos sociales y dirección.

Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración son la Asamblea General, el Consejo Rector y las Juntas de Socios, en su caso.

Artículo 20º.- La Asamblea General: Concepto y Clases.

- 1.- La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y estos estatutos. Los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.
- 2.- Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.
- 3.- La Asamblea General ordinaria, convocada por el Consejo Rector, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y aplicar los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.
- 4.- Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
- 5.- Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a los socios como frente a la entidad.

Artículo 21º.- Competencias de la Asamblea General

La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.

- b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.
- c) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, así como de los liquidadores.
- d) Autorización a los miembros del Consejo Rector para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.
- e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los responsables de la auditoría y los liquidadores, así como transigir o renunciar a la misma.
- f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.
- g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.
- h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.
- i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de los nuevos socios y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros bajo

Artículo 22º.- Convocatoria de la Asamblea General.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, corresponderá al Secretario del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier socio podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el diez por ciento los socios si la cooperativa tiene más de mil; el quince por ciento si tiene más de quinientos, y el veinte por ciento, en los restantes casos. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el Consejo Rector no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola el socio que aparezca en primer lugar en la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. La convocatoria se notificará a cada socio por correo ordinario. Si el número de socios superase los mil, la convocatoria se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social, en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad cooperativa y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, sustituyendo dichos medios a la notificación personal. La convocatoria también podrá efectuar, cualquiera que sea el número de socios, por medios telemáticos que garanticen que los socios tendrán efectivo conocimiento de la misma y se anunciará en la página web de la cooperativa debiendo justificar el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas treinta minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio. La información y documentación que guarde relación con los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de los socios en el domicilio social de la cooperativa.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a los socios una información suficiente. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representados todos los socios de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 23º.- Constitución y Funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente o, en su defecto, por el Vicepresidente; como Secretario actuará quien desempeñe dicho cargo en el Consejo Rector o quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. En ausencia de los anteriores, por los socios que decida la propia asamblea.

4. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de socios, en su caso, presentes o representados, y proclamar la constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que obstruyan o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

5. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

6. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios presentes o representados o cuando así lo establezca la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

7. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente las Asambleas Generales podrán celebrarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio

técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación.

8. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socios, hayan sido convocadas por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

9. Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, ésta acordará al término de la sesión, mediante propuesta del Presidente, y por mayoría simple de votos, la fecha en que se hayan de proseguir los debates correspondientes a el/los asuntos que quede/n pendiente/s. La Asamblea deberá continuar dentro de los siete días siguientes a la fecha en que termine la Asamblea prorrogada y tendrá como primer punto del orden del día la prosecución de los debates aplazados. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que sean necesarias dos o más prórrogas.

Artículo 24º. Acta de la Asamblea General

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de los socios y, en su caso, inversores asistentes, presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el Presidente, Secretario y socios que firmen el acta. De los socios asistentes representados, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos por la propia Asamblea.

Si la cooperativa cuenta con menos de cinco socios bastará con la firma de un socio, junto a la del Presidente y Secretario.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por Secretario y Presidente.

5. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el veinte por ciento de los socios o el diez si la cooperativa alcanza más de mil o el quince si alcanza más de quinientos.

Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 25º.- Derecho de voto

1. Cada socio tendrá derecho a un voto y en ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad. En el resto de socios, así como de los inversores, en su caso, este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en estos estatutos.

2. El conjunto de los votos de los socios colaboradores y de los socios inactivos, no podrá superar el cinco por ciento del total de los votos sociales.

3. El conjunto de los votos de los socios colaboradores y de los socios inactivos, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

Artículo 26º.- Representación en la Asamblea General

1. Cada socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio, su cónyuge o familiar con plena capacidad de obrar hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Ningún socio podrá ostentar más de una representación. La representación de los menores de edad e incapacitados se ajustará a las normas de derecho común.

2. Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen; a tal efecto deberán acreditar ante la cooperativa quién la representa. La representación no podrá delegarse a favor de otra persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni a la persona que la represente.

3. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General del socio representado equivale a su revocación.

4. La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea General siempre que la representación no tenga el carácter de legal. El escrito en el que conste la representación, que habrá de expresar el nombre y apellidos del representado y representante, la identificación de la Asamblea General de que se trate, así como la firma de ambos y vendrá acompañada de copia del DNI del representado, a fin de que el Secretario del Consejo Rector verifique la autenticidad y suficiencia de la representación conferida. En caso contrario se tendrá por no válida la representación.

Artículo 27º.- Adopción de Acuerdos por la Asamblea.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.

c) La modificación de estos estatutos sociales.

d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.

e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o en estos estatutos.

Artículo 28º.- Presidencia y Secretaria de la Asamblea.

La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector, en su defecto por el Vicepresidente, y en ausencia de dichos titulares la Asamblea elegirá al

comienzo de la sesión, de entre los socios asistentes, a quienes deban ejercer aquellos cargos durante la sesión. También la Asamblea General deberá designar quienes van a desempeñar dichas funciones cuando en el “orden del día” figuren asuntos que afecten directamente a los mismos. Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector, o en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General; a él corresponderá la redacción del acta de la sesión, la cual abarcará todos los extremos y requisitos preceptuados en el art.23 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 29º.- Juntas Preparatorias.

La celebración de juntas preparatorias en los casos previstos y con los requisitos establecidos en el art. 34 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios de adscripción de los socios a estas Juntas, según su domicilio, estableciéndose Juntas en cada pueblo.

Las normas para designar Presidente y Secretario de cada Junta Preparatoria serán las siguientes:

- a) Se someterán a votación secreta de los asistentes de cada grupo homogéneo que haya dado lugar a su adscripción a dicha Junta.
- b) Quedarán designados los socios que obtengan mayor número de votos para cada cargo en concreto.
- c) El representante o representantes designados recibirán un mandato de carácter meramente indicativo.
- d) El Consejo Rector mantendrá siempre actualizados los censos de socios adscritos a cada grupo de socios correspondientes a las diversas Juntas.

Artículo 30º.- Revisión de Acuerdos Sociales.

Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a estos Estatutos son nulos de pleno derecho. Los demás acuerdos serán anulables.

La acción de nulidad podrá ejercitarse por los socios en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en la legislación cooperativa general, si lo hubiere.

Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios miembros los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados según lo establecido en el art. 35 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 31º.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su

oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimados, además, los socios que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido. Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o se opongan a estos estatutos.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.^ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a los socios

Artículo 32º.- El Consejo Rector: Naturaleza, competencia y alcance de la representación.

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la Cooperativa en cuanto tal y gestiona la empresa directamente con las más amplias facultades. Le compete a él establecer las directrices generales de actuación con subordinación a la política fijada por la Asamblea General.

La representación atribuida al Consejo Rector en el apartado anterior, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la Cooperativa, sin más excepciones que las expresamente establecidas en la Ley y en estos Estatutos.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

a) Fijación de criterios básicos de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o aplicación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.

c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.

d) Otorgamiento de poderes generales.

e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.l) de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas sobre competencias de la Asamblea General.

f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.

g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.

h) Decidir sobre la admisión de socios.

i) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o estos estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. El Presidente, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 33º.- Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector se compone de siete (7) miembros, elegidos todos ellos, de entre los socios de la Cooperativa, en votación nominal y secreta, en listas cerradas y bloqueadas, por la mayoría simple de los votos emitidos.

La composición del Consejo Rector será, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres vocales.

Las candidaturas al Consejo Rector se establecerán en listas cerradas y bloqueadas, de conformidad con el siguiente procedimiento electoral, que se ordena en desarrollo del Art. 38.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas:

La presentación de candidaturas para la elección de los miembros del Consejo Rector se ajustará a las siguientes normas:

- a) El escrito de presentación de candidatura, deberá expresar los nombre, apellidos y documento nacional de identidad. La candidatura relacionara los cargos de la misma, estando encabezada por el candidato a Presidente.
- b) El escrito de presentación de candidatura, dirigido al Consejo Rector y firmado por los candidatos, se presentará en el domicilio social de la cooperativa cinco días antes, como mínimo, del fijado para la celebración de la Asamblea General.
- c) El Consejo Rector procederá a publicar, al menos, el día anterior al de la celebración de la Asamblea General, en la página web de la cooperativa o en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, las listas de candidatos a miembros del Consejo Rector, que se hayan presentado en tiempo y forma.

El nombramiento de los consejeros necesitará como requisito de eficacia la aceptación de los elegidos y su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

El miembro del Consejo Rector que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o por cualquier otra establecida en estos estatutos, será destituido conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, relativo a la exclusión, pudiéndose acordar por el Consejo Rector la suspensión inmediata en el cargo del miembro afectado en tanto se resuelvan los recursos internos planteados o haya transcurrido el tiempo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con comité de empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en Asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente,

ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.

Artículo 34º.- Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector.

Los cargos del Consejo Rector tendrán una duración de cinco años, en su totalidad, pudiendo ser reelegidos. Los miembros del Consejo Rector continuaran ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

El desempeño de los cargos del Consejo Rector es obligatorio, salvo reelección o que concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Incompatibilidad legal para el ejercicio del cargo.
- b) Ser mayor de 75 años o padecer enfermedad que físicamente le imposibilite el ejercicio del cargo.
- c) Desempeñar cargo público o imposibilidad de atender debidamente el puesto por razones de cargas familiares o profesionales.
- d) Cualquiera otra que se estime justa causa por la Asamblea General en el momento de la elección.

Los miembros del Consejo Rector quedan obligados al secreto profesional aún después de cesar en sus funciones.

La Asamblea General, con expresa constancia en el "orden del día", podrá revocar el nombramiento de los consejeros por justa causa antes del vencimiento del plazo por el que fueron nombrados los miembros del Consejo Rector, con la mayoría prevista en estos Estatutos.

El ejercicio del cargo de consejero no dará derecho a retribución alguna, salvo el resarcimiento de los gastos que su desempeño origine, todo ello según lo acordado por la Asamblea General, la que acordará en caso justificado el derecho a dietas por desplazamiento o asistencias.

Si el ejercicio del cargo de consejero lleva aparejadas actividades de gestión directa será retribuido y la Asamblea General fijará la cuantía de la correspondiente retribución.

El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario, previa convocatoria, una vez cada tres meses y en sesión extraordinaria cuantas veces más sea convocado por su Presidente o lo solicite motivadamente alguno de sus miembros. Si esta solicitud no fuese atendida por el Presidente en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición motivada, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

El voto del Presidente dirimirá los empates.

Las citaciones a los Consejeros deberán serles notificadas al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo que se trate de asuntos de urgencia y se entregarán en el domicilio de los mismos o les serán enviadas por correo.

Artículo 35º. Vacantes y renunciaciones del Consejo Rector

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los cargos de Presidente y Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal de mayor edad respectivamente.

2. Si quedasen vacantes los cargos de Presidente y el Secretario y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

3. Los consejeros podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

4. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso, regirá lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas para este supuesto.

Artículo 36º. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias de los socios, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, por los miembros de aquél que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de socios que represente al menos un veinte por ciento de los socios si la cooperativa alcanza más de mil, un quince por ciento si alcanza más de quinientos y el diez por ciento en las restantes para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier socio en el caso de acuerdos nulos

Artículo 37º.- El Presidente de la Cooperativa.

En tal concepto le corresponde:

- a. Representar a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
- b. Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad, que no se produzcan desviaciones o se sometan a la

decisiones de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el Orden del día. Sin embargo, no podrá presidir la Asamblea General en el supuesto previsto en el último inciso del párrafo quinto del artículo 19 de estos Estatutos.

c. Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos de importancia para la sociedad.

e. Otorgar a favor de los Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes y especiales para pleitos.

f. Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la Asamblea General para que esta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

g. Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

h. Solicitar y obtener de la Fábrica de Moneda y Timbre a través de la Agencia Tributaria como autoridad de registro y demás órganos competentes, el Certificado Electrónico para personas jurídicas para el ámbito tributario de la FNMT-RCM

Artículo 38º.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo y asumir las facultades que éste le hubiera delegado.

Artículo 39º.- El Secretario.

Las funciones del Secretario se detallan a continuación:

a) Llevar y custodiar los Libros de Registros de socios y aportaciones sociales, así como los de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector y otros órganos sociales.

b) Redactar de forma circunstanciada el Acta de la sesión, en la que se relacionar, al menos, el número de los asistentes, y en las actas de la Asamblea General, además, el de los representados.

c) Librar certificaciones autorizadas con las firmas del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales

d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

e) Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

f) También custodiará y supervisará el libro inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados Financieros de la cooperativa

g) El cargo de Secretario podrá recaer en persona no socio, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones del Consejo Rector, y estará obligado a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la Cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo Rector y ratificado en la primera asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el Orden del Día.

Tanto Presidente como Secretario se encuentran facultados y autorizados para el uso de la firma electrónica de la Cooperativa con la finalidad de desempeñar las actividades que constituyen el objeto social de la Cooperativa.

Artículo 40º.- El Tesorero.

Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

También custodiará y supervisará el libro inventario y balances, el libro mayor y el libro diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

Artículo 41º.- Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Consejero.

No pueden ser miembros del Consejo Rector:

- a) Los altos cargos y el personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo, que se relacionen directamente con las actividades propias de la Cooperativa, salvo que sea, precisamente, en representación del ente público en que prestan sus servicios.
- b) Los menores de edad.
- c) Los que desempeñan o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que estén autorizados por la Asamblea en cada caso.
- d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los que se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.
- e) Los incapaces, de conformidad con lo establecido en su sentencia de incapacitación.
- f) Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves, al conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá por 5 años desde la firmeza de la última sanción.

Por otra parte, son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, y Director. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Los consejeros que se encuentren incurso en cualquiera de estas prohibiciones serán inmediatamente destituidos a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir conforme al art. 42 de estos Estatutos por su conducta desleal, y deberá convocar dentro del plazo señalado en el art. 34, de estos Estatutos a la Asamblea general para que decida sobre aquellas incompatibilidades.

Artículo 42º.- Responsabilidad del Consejo Rector.

Los miembros del Consejo Rector desempeñaran sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y ordenado gesto, y responderán frente a la Sociedad y frente a los socios del daño causado por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado el daño y los no asistentes al acto que lo produjo.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector será ejercida por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple y sin que sea necesaria la inclusión del asunto en el orden del día. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueron conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente los intereses de

aquellos. El plazo de prescripción para entablar la acción correspondiente será el previsto en el párrafo anterior si el demandante fuera socio, o el de un año, según establece el Código Civil, si fuera un tercero.

Artículo 43º.- De los contratos entre los miembros del Consejo Rector y la Cooperativa.

Los contratos entre la Cooperativa y los miembros del Consejo Rector deberán ser sometidos a previa autorización de la Asamblea General. Dicha autorización no será necesaria respecto de los actos o servicios propios de la relación entre la Cooperativa y sus socios, pero sí para las operaciones entre la Cooperativa y otras entidades en las que el Consejero o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, desempeñen altos cargos o tengan intereses económicos directos. El acto celebrado sin autorización previa de la Asamblea es anulable, dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del Consejero, quien responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la Cooperativa.

También serán anulables, con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior, las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías o avales, préstamos y otras de análoga finalidad, realizadas con cargo a la Cooperativa y en favor de los miembros del Consejo Rector. Esta norma alcanzará también a los parientes a que se refiere el párrafo anterior así como a cualquier persona interpuesta.

CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

Artículo 44º.- El capital social.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas en tal concepto por los socios.

El capital social estatutario asciende a TRES MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS, con siete céntimos. (3.606,07 €), que está totalmente suscrito y desembolsado.

2. El capital social estará representado por títulos nominativos enumerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. Cada título contendrá los siguientes extremos:

- a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
- b) Nombre e identificación fiscal de su titular.
- c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
- e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizados por el Secretario con el visto bueno del Presidente, numerados correlativamente. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

3. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

4. La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen se realizará por el Consejo Rector de la entidad.

La valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado.

Artículo 45º.- Aportaciones obligatorias

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de socios en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio será de una cuantía fija de **ciento cincuenta euros con veinticinco centimos (150,25 €)** y deberá desembolsarse en un cien por cien.- Esta aportación obligatoria inicial, así como las sucesivas aportaciones obligatorias, tendrá carácter de reembolsable.
Cada socio deberá poseer, al menos UN (1) título totalmente desembolsado.

Las aportaciones obligatorias sucesivas serán acordadas por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. La cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos.

5. En el caso de que la aportación de un socio quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, quedará obligado a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerido por el Consejo Rector. Dicha aportación deberá desembolsarse en seis meses.

Artículo 46º.- Nuevas aportaciones obligatorias y aportaciones voluntarias al capital social.

La Asamblea General, con el voto favorable de los 2/3 de los socios presentes y representados, podrá acordar nuevas aportaciones al capital social fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso, según lo establecido en el art. 55 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

También podrá acordar la Asamblea la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. El acuerdo expresará la cuantía global máxima, el tipo de interés que percibirán estas aportaciones y el plazo de suscripción que habrá de hacerse necesariamente en el plazo de seis meses a contar de la fecha del acuerdo, y todo socio tendrá derecho a suscribir de esa cuantía global máxima establecida por la Asamblea general, una parte proporcional a la aportación obligatoria que tuviera en el momento de adoptarse el acuerdo. Los socios que no hagan uso de este derecho, en todo o en parte, podrán cederlo a otros socios. En todo caso, la participación en el capital resultante para cada socio no podrá exceder de 1/3 del capital social.

Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán carácter de permanencia propia del capital social del que pasan a formar parte.

En caso de que no se cubra la cuantía global, una vez finalizado el plazo, esta quedará reducida automáticamente al importe efectivo.

Artículo 47º.- Remuneración de las aportaciones

Las aportaciones obligatorias al capital social no devengarán intereses.

Artículo 48º.- Intangibilidad del patrimonio y del capital social por las deudas de los socios.

Los acreedores personales de los socios, no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Cooperativa ni sobre las aportaciones de aquellos al capital social, aunque podrán proceder contra los intereses y contra las devoluciones o reintegros de dichas aportaciones, así como contra las entregas a fondos o producto en los términos señalados en el art. 23 de estos Estatutos.

Artículo 49º.- Aportaciones de nuevo ingreso

1.-La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a socio y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de los nuevos socios.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 45, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por los socios actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo de los tres años anteriores al del alta del socio.

No obstante las aportaciones de nuevo ingreso podrán fijarse por la Asamblea General en función del activo patrimonial o valor razonable de la sección. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el Consejo Rector. El coste de dicha asignación correrá a cargo de la cooperativa. El aspirante a socio que discrepe con la valoración practicada podrá solicitar una nueva valoración, proponiendo al Consejo Rector una nueva auditoría independiente y corriendo con los gastos que de esta segunda valoración se deriven. El importe que como resultado de la determinación del valor razonable supere al de las aportaciones iniciales reembolsables en caso de baja para adquirir la condición de socio se considerará aportaciones no reembolsables y transmisibles en caso de baja.

Artículo 50º.- Aportaciones voluntarias que no se incorporan al capital social.

La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de los socios que no se incorporen al capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establecen en el propio acuerdo.

Artículo 51º.- Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos ínter vivos: las aportaciones serán transmisibles entre los socios, dando cuenta mediante notificación, al Consejo Rector de la transmisión efectuada, en el plazo de quince días desde el acto de transmisión.

En el supuesto de transmisión a un tercero, el Consejo Rector deberá constatar que el aspirante a socio reúne los requisitos objetivos de admisión. También para este supuesto se establece un derecho de preferente adquisición a favor de la sociedad cooperativa con el correspondiente derecho de retracto.

De superar el importe de las aportaciones transmitidas su eventual valor para el caso de liquidación al socio, un diez por ciento del exceso se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio

La libre transmisión de aportaciones no exonera a quien vaya a ejercitarla de la obligación de preaviso que alcanza a todo socio que pretende causar baja

b) Por sucesión mortis causa: a la muerte del socio, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus herederos y legatarios, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso. De no ser socios, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 7. En este caso, el Consejo Rector podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de socio. El nuevo socio no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varios herederos o legatarios, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de socio deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. La cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito o se haya ejercitado el derecho a la libre transmisión de las aportaciones.

3. Los acreedores de los socios no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por el socio.

Artículo 52º.- Reducción del capital social.

Si por consecuencia de la devolución a los socios o sus derechohabientes de sus partes sociales, hubiera de quedar el capital social por debajo del capital social estatutario, será necesario el acuerdo de reducción adoptado en Asamblea General, que no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo, que deberá ser publicado por dos veces en el Boletín Oficial y en un periódico de los de mayor circulación, ambos de la provincia donde la Cooperativa esté domiciliada. Durante el plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantías.

Será nula toda restitución de aportaciones al capital social que se realice antes de transcurrir el citado plazo de tres meses, a pesar de la oposición entablada en tiempo y forma por cualquier acreedor.

Las garantías que se establecen en el párrafo anterior en favor de los acreedores no serán obligatorias cuando la reducción del capital social tenga por única finalidad la compensación de pérdidas.

El acuerdo de reducción de capital social deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 53º.- Emisión de obligaciones.

La Cooperativa podrá emitir obligaciones, pero siempre mediante acuerdo previo de la Asamblea General. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

El régimen de emisión de obligaciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 54º.- Fondos sociales obligatorios.

La Cooperativa se obliga a constituir el Fondo de Reserva Obligatorio y el de Formación y Sostenibilidad.

Fondo de Reserva Obligatorio:

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, hasta la liquidación o transformación de la sociedad, y se constituirá con:

1. El veinte por ciento, al menos, de los resultados cooperativos positivos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del fondo sea igual al cincuenta por ciento del capital social alcanzado al término de cada ejercicio económico.
2. El veinticinco por ciento de los resultados positivos extracooperativos.
3. Con el diez por ciento de la diferencia entre el importe que obtenga el socio en los supuestos de libre transmisión de aportaciones y el que le correspondería en caso de liquidación de sus aportaciones.
3. Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja del socio.
4. El cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Fondo de Formación y Sostenibilidad

El Fondo de Formación y Sostenibilidad es inembargable, excepto por las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, e irrepartible, y se dotará con:

- a) El cinco por ciento, al menos, de los resultados positivos de cada ejercicio económico.
- b) El veinticinco por ciento de los resultados extracooperativos positivos.
- c) Las sanciones pecuniarias que la cooperativa imponga a sus socios como consecuencia de la comisión por los mismos de infracciones disciplinarias.
- d) Las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.
- e) Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio Fondo.

2. En lo no regulado por este artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 71 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas

Artículo 55º.- Determinación de los excedentes netos.

Entre los gastos a deducir en cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación común, y más concretamente, la que sea aplicable en cada caso; se incluirán también los intereses debidos a las aportaciones de los socios; los intereses debidos a los obligacionistas y demás acreedores;

las partidas de amortización que procedan y el importe de las entregas de productos o de los pagos que realizan los socios para la gestión cooperativa calculados a los precios medios de mercado en el momento de la entrega.

Las cantidades designadas a compensar pérdidas aunque sean de ejercicios económicos anteriores. Cualesquiera otras deducciones que autorice la legislación.

Artículo 56º.- Aplicación de los excedentes disponibles. Retornos.

El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fijados en los arts. 53 y 54 de estos Estatutos, podrá ser aplicado por acuerdo de la Asamblea General al incremento del Fondo de Reserva Obligatoria, al Fondo de Reserva Voluntario o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios, o actividades realizadas por cada socio en la Cooperativa. La Asamblea general podrá prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dicho retorno:

- a) Que se satisfaga inmediatamente a la aprobación de las Cuentas Anuales del Ejercicio en cuestión.
- b) Que se incorpore al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.
- c) Que se constituya en un Fondo de Retornos que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la Cooperativa, durante un período máximo de cinco años, garantizándose los socios su distribución tras ese período, y devengando entre tanto un interés, que no podrá ser superior al tipo de interés legal, incrementado en tres puntos, todo ello sin perjuicio de las deducciones que puedan realizarse para satisfacer las pérdidas imputadas a los socios y especificadas en el art. 69.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- d).- Que se constituya un Fondo de Reserva Voluntaria, que tendrá carácter de repartible, que no devengará interés y que será repartible cuando así lo disponga la Asamblea General de socios, en función de los periodos devengados y atendiendo a las operaciones cooperativizadas.

Artículo 57º.- Imputación de pérdidas.

Las pérdidas del ejercicio serán imputadas de la siguiente forma:

- a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.
- b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada socio en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán el socio hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

Las pérdidas imputadas a los socios se harán efectivas en alguna de las siguientes formas:

- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.
 - b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga el socio en la cooperativa que sea susceptible de imputación.
 - c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.
 - d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete ejercicios siguientes a aquél en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.
2. El socio podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.
 3. Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.
 4. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 69 de la Ley de Sociedades Cooperativas quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se disolverá la cooperativa.

Artículo 58º.- Cierre del ejercicio.

Anualmente y con preferencia al 31 de diciembre quedará cerrado el ejercicio social de la Cooperativa.

Artículo 59º.- Contabilidad de la Cooperativa.

La contabilidad de la Cooperativa se llevará de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 1514/2007 y 1515/2007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad y Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas respectivamente, y la Orden EHA/3360/2010, de 21 de Diciembre. Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas. Los libros de contabilidad estarán diligenciados como disponen las vigentes normas mercantiles y serán, como mínimo, los que dispone el art. 60 de los Estatutos.

CAPÍTULO V.- DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA.

Artículo 60º.- Documentación social.

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
 - a) Libro registro de personas socias y aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los datos identificativos de los socios así como la fecha de su admisión y baja. En cuanto a las aportaciones al capital social, se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.
 - b) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de otros órganos sociales.
 - c) Libro de inventarios y cuentas anuales.
 - d) Libro diario

2. Los anteriores libros serán presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas para su legalización.
3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la cooperativa, de los socios, o de terceros, en cuyo caso, el plazo de seis años será a partir de la fecha de su extinción.
4. También será válida la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que después habrán de ser encuadrados correlativamente para formar los libros, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

CAPITULO VI.- DE LAS SECCIONES

Artículo 61º.- Concepto, contenido y responsabilidad patrimonial.

1. La Cooperativa puede crear las secciones oportunas que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión y patrimonio separado afectado a este objeto.
2. La afectación del patrimonio de las secciones a las resultas de las operaciones que en su seno se realicen habrá de ser inscrita en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad de cada Sección será independiente con respecto a las demás secciones y los excedentes disponibles o pérdidas que se produzcan por las actividades de cada Sección serán imputables a los socios adscritos a la misma. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la Sección afectada
5. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios y del Consejo de la Sección.

Artículo 62º.- Procedimiento de constitución.

1. El Consejo Rector de la Cooperativa informará a la Asamblea General de la conveniencia o no de constituir una nueva sección, exponiendo en este último caso los motivos en que se funda su acuerdo.
2. Corresponderá a la Asamblea General resolver sobre esta cuestión, adoptando, en su caso, el oportuno acuerdo de modificación de los Estatutos.
3. La constitución de una Sección, podrá proponerse al Consejo Rector, por un número de socios que represente como mínimo el 10 por ciento de los de la Cooperativa, exponiendo los motivos y finalidades específicas que aconsejan la constitución de aquella.
4. Cada Sección podrá proponer el Reglamento de Régimen Interior a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 63º.- Junta de Socios de Sección.

1. Las Juntas de Socios de las respectivas secciones son el órgano de expresión de la voluntad de los socios adscritos a las mismas para los asuntos que sean privativos a cada una

de ellas, marcando las directrices generales de la actuación de su Sección, siempre con subordinación a la Asamblea General de la Cooperativa en aquellas materias que afecten al régimen general de ésta. Los acuerdos que adopten la Junta de Socios de Sección serán incorporados al libro de actas de la misma, y obligarán a todos los socios de la Sección, incluso a los disidentes y a los no asistentes.

2. La Junta de Socios de cada sección podrá elegir de entre sus miembros un representante que convocará y presidirá la Junta de Socios de Sección por un período de cuatro años coincidente con el del Consejo Rector.

3. La Junta de Socios de Sección estará integrada por un representante de cada una de los socios adscritos a la misma.

4. El Consejo Rector podrá acordar la suspensión de los acuerdos de las Juntas de Socios de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.4 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 64º. Consejo de Sección

1. La Junta de Socios de cada sección podrá elegir un Consejo de Sección cuyos miembros serán designados por la Junta de Socios de Sección de entre sus componentes.

2. La competencia del Consejo de Sección se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico ordinario de la sección, ajustándose a las directrices definidas por el Consejo Rector, en desarrollo de la política acordada por la Junta de Socios de la Sección y la Asamblea General de la cooperativa.

3. Asimismo, en el ejercicio de su competencia estarán sujetos a las limitaciones previstas para la Dirección en el artículo 47.2 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y les será de aplicación supletoria lo previsto en estos estatutos y en la Ley para el Consejo Rector.

CAPÍTULO VII.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. EXTINCIÓN.

Artículo 65º. Disolución

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorias, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- c) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- d) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- e) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- f) La fusión, y la escisión, en su caso.
- g) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- i) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2. El procedimiento de disolución se realizará de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y su desarrollo reglamentario.

Artículo 66º. Liquidación, nombramiento y atribuciones de los liquidadores

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, los liquidadores no socios podrán superar un tercio del total.

2. El veinte por ciento de los socios o el diez por ciento si la cooperativa alcanza más de mil o el quince por ciento si alcanza más de quinientos podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 67º. Adjudicación del haber social y operaciones finales

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, teniendo en cuenta que la convocatoria de la Asamblea a realizar una vez concluidas las operaciones de extinción del pasivo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas.

Artículo 68º. - Disposición final

En todo lo regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley 14/2011 de 23 de Diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluza.

Y para que conste y surta los efectos oportunos donde proceda, expido la presente certificación con el VºBº del Presidente, en Castril (Granada), a treinta y ¿????????????????????de dos mil quince

Vº Bº El Presidente

El Secretario

Fdo: Asser Lopez Ortega

Fdo: Manuel Parra Diaz

